



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo Señor Juez que revisado el Sistema de Gestión se constató que no se arrió memorial subsanando los requisitos exigidos en el Auto Inadmisorio del 15 de junio de 2023.

JUANA VALENCIA CÓRDOBA
Escribiente

Veintiuno de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 0123
RADICADO N° 2023-00252-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y advirtiéndole que no fueron subsanados los requisitos echados de menos en el auto inadmisorio del 15 de junio de 2023, la corriente demanda habrá de RECHAZARSE, ello a voces del Art. 90 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

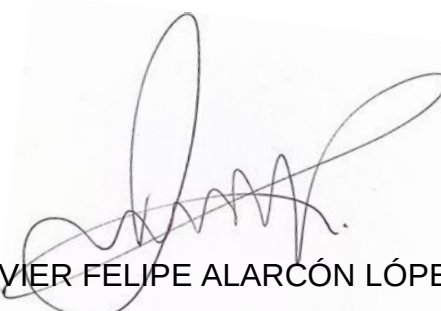
PRIMERO: RECHAZAR la corriente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por SHIRLAY INFANTE GONZÁLEZ, en representación de sus menores hijos ANDERSON, DANIELA JINETH y LINA JULIETH MARÍN INFANTE, frente a EDGAR MAURICIO MARÍN RESTREPO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a devolución y desglose de los anexos, por cuanto el expediente es digital.

TERCERO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
Juez (E)¹

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”.